

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial del apoderado de la señora MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ, con el que pretende subsanar la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	742
Actuación:	Sucesión
causante:	Wilson Arley Muñoz Zapata
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00101 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Por Auto No. 584 del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de sucesión del causante WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para ser subsanada, providencia que se notificó por estado No. 047 del 18 de marzo de 2022, siendo allegado dentro del término del traslado, escrito del apoderado de la interesada pronunciándose frente a los puntos de la inadmisión.

El punto quinto del auto inadmisorio disponía “*Se debe indicar de manera clara y precisa si la sucesión del señor WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, ya se tramitó mediante el tramite notarial, toda vez que se observa en la anotación No. 16 del Certificado de tradición No. 037-6371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal, que, ante la Notaría Primera de esa municipalidad, se realizó dicho acto sucesoral a favor de la heredera MANUELA MUÑOZ GONZÁLEZ*”.

Frente a este punto, el apoderado judicial de la interesada expresó “*Se informa que de dicho trámite sucesoral realizado ante la Notaria Primera del Circulo de Yarumal mi representada la señora MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ no tuvo conocimiento, ya que este se realizó por la señora ADRIANA GONZALEZ representante legal de la menor MANUELA MUÑOZ GONZALEZ a sabiendas*

de la existencia de mi representada, toda vez que fue realizado con fecha 27 de mayo de 2019 fecha para la cual se encontraba en curso el proceso de declaración de Unión marital de hecho entre la señora MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ y el causante WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, actuando así de mala fé y en contravía de los intereses de la señora ROSERO ORDOÑEZ como compañera permanente del causante MUÑOZ ZAPATA”.

Sobre el particular, se ha de decir que ante la existencia de un trámite notarial ya concluido, resulta improcedente el inicio de otra sucesión del mismo causante, por cuanto el segundo estaría afectado de nulidad, así se extrae de lo preceptuado en el artículo 522 del C.G.P., que señala: “**Sucesión tramitada ante distintos jueces.** *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite”.* Norma que se trae por analogía, ya que se refiere al trámite simultáneo de dos o más procesos de sucesión ante distinto juez, teniéndose de presente que la sucesión notarial del extinto Wilson Arley Muñoz Zapata ya se surtió en su totalidad, tramite amparado bajo las reglas establecidas en el Decreto 902 de 1988.

Como corolario de lo anterior y en atención a lo expresado por el togado, en su escrito de subsanación, la vía jurídica a seguir, sería el trámite de la petición de herencia, tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil que dispone: “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales...*”.

En atención a lo antes considerado, se rechazará la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se procederá a su archivo, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

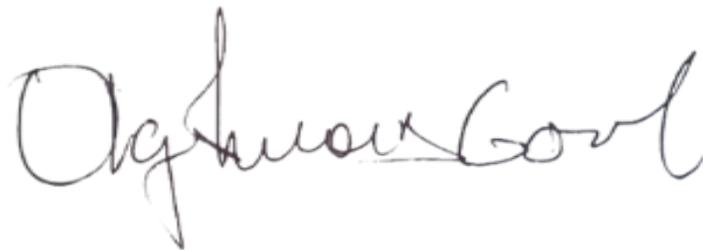
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav